

Se declara fundada una tercería de dominio apoyada en una escritura de venta otorgada por el cónyuge viudo, respecto de bienes que obtuvo durante la sociedad conyugal.

Juicio seguido por la Sociedad de Beneficencia Pública de Pisco con don Arnido Pezzia, sobre tercería.— De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos y considerando: Primero, que por el instrumento público que obra á fojas 15 resulta calificada la propiedad de don Arnido Pezzia sobre las tiendas embargadas.

Segundo, que la venta hecha por la señora Jacinta Julia Vacca de Jiménez á favor de Pezzia se efectuó antes de la iniciación del juicio ejecutivo por la responsabilidad de su cónyuge, don Santiago Jiménez según aparece á fojas 48 del expediente respectivo.

Tercero, que dicha venta se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento desde el 11 de noviembre de 1903, según consta de la anotación de fojas 17.

Por estos fundamentos y demás que se han tenido presentes y de conformidad con el dictamen fiscal de fojas 57 vuelta; administrando justicia á nombre de la Nación.

Fallo: que debo declarar y declaro que es fundada la tercería excluyente interpuesta por don Arnido Pezzia, y que, en consecuencia, debe en-

tregársele las tiendas embargadas con los frutos devengados dejándose su derecho á salvo á la Beneficencia para que lo haga valer en la forma que viere convenirle.

Así lo pronunció y firmo en Pisco á 18 de agosto de 1909.

Germán Aparicio Gómez Sánchez.

Dió y pronunció, etc.—*Benjamín R. Maúrtua.*

VISTA FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Íltmo. Señor:

Con las escrituras que en testimonio corre de fojas 1 á fojas 17, ha deducido don Arnido Pezzia, la acción de tercería excluyente respecto á dos tiendas embargadas, en el juicio coactivo que sigue la Beneficencia Pública de Pisco, con los herederos de don Santiago Jiménez para el pago de cantidad de soles, provenientes de los alcances de la cuenta de este último, como tesorero de dicha institución.

Los instrumentos antedichos, se hallan registrados, y acreditan que aquellas tiendas fueron adquiridas por doña Julia Vacca viuda de Jiménez, durante su matrimonio con don Santiago Jiménez; habiendo sido vendidos por aquella al referido Pezzia con fecha 9 de noviembre de 1903.

Del expediente coactivo acompañado, aparece que el embargo se trabó el 19 de enero de

1905, es decir, con posterioridad á la enagenación hecha en favor de Pezzia, y, que no llegó á hacerse la anotación preventiva ordenada á fojas 53 del embargo expresado y de la demanda coactiva.

La inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, á que se refieren las actuaciones de fojas 9, 13 y 17, se contraen solamente á la posesión. No existe inscripción de dominio, y de otro lado, los títulos presentados están muy lejos de justificar el dominio exclusivo de Pezzia sobre las tiendas expresadas, que no ha podido venderle, válidamente, doña Julia Vaca viuda de Jiménez, sino en la mitad, que es la única parte que le pertenecía, toda vez, que esos bienes fueron adquiridos durante su matrimonio, y no constando que la adquisición se hiciese con el producto de sus bienes propios, hay motivo probado para considerarlos en la clase de los comunes á ambos esposos.

La parte que de esos bienes corresponde á la viuda de Jiménez, se halla libre de toda responsabilidad por deudas del marido, como es la que ha originado el embargo [artículos 188 y 971 del Código Civil] y, tanto por esta razón, como también por el hecho que esa responsabilidad no ha sido registrada, en cuyo caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 2 de enero de 1888, es fundada la tercería opuesta por don Arnido Pezzia, en cuanto se refiere á esta parte.

Pero no sucede lo mismo en cuanto á la otra mitad, respecto de la cual no aparece comprobado el derecho que tuvo la viuda para vender, y la nulidad de la venta de esta mitad subsistiría aunque se hubiera hecho la inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble [ar-

título 16 de la ley citada]. La acción de tercería, en esta parte, carece de fundamento legal.

Por estas consideraciones, opina el Fiscal que la sentencia apelada de fojas 66 debe ser confirmada por US. Ilustrísima en cuanto declara fundada la tercería interpuesta por don Arnido Pezzia, en su escrito de fojas 18, y manda alzar el embargo trabado, pero sólo respecto de la mitad de las tiendas, ó sea la parte que correspondía á doña Julia Vacca viuda de Jiménez; y revocándola en cuanto se refiere á la otra mitad que pertenecía á don Santiago Jiménez, declarar sin lugar dicha tercería, y mandar que continúe la ejecución en esta parte. Salvo la más ilustrada opinión de US. Ilma.

Lima, 31 de marzo de 1910.

MAGUIÑA.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 12 de agosto de 1910.

Vistos: de conformidad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal: confirmaron la sentencia apelada de fojas 66, su fecha 18 de agosto del año último, por la que se declara fundada la tercería excluyente interpuesta por don Arnido Pezzia y que en consecuencia debe entregársele las tiendas embargadas con los frutos devengados, dejándose á salvo el derecho de la Beneficencia de

Pisco, para que lo haga valer en la forma que viere convenirle; y los devolvieron; reintegrándose el papel sellado.

Quintana.—Pérez.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme á ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En la ejecución seguida por la Sociedad de Beneficencia de Pisco contra los herederos de su ex tesorero don Santiago Jiménez, se trabó en dos inmuebles, el 19 de enero de 1905, el embargo que indica la diligencia corriente á fojas 51 vuelta del cuaderno anexo.

Por tal causa, ha interpuesto don Arnido Pezzia el presente litigio de tercería excluyente.

Exhibe instrumentos públicos de cuyo tenor resulta que adquirió la propiedad de los mencionados inmuebles, por compra á doña Julia Vacca viuda de Jiménez, el 9 de noviembre de 1903, ó sea con anterioridad no sólo al embargo sino á la demanda iniciada el 22 de noviembre de 1904, como se vé á fojas 49 del mismo anexo.

Doña Julia obtuvo aquellos bienes durante su sociedad conyugal con el ejecutado. Está declarado por la ley su derecho á la mitad; así como el de la otra, correspondiente á los herederos del cónyuge.

Pero los contratos de compra-venta no requieren como requisito indispensable la historia de las trasferencias hasta el vendedor. En este caso, doña Julia pudo adquirir los derechos de su esposo á la mitad, por testamento ó en otra forma correcta.

Los otorgados á favor de Pezzia no son por lo tanto nulos *ipso jure*. Producen sus efectos mientras no sea declarada su nulidad ó se rescindan voluntariamente.

Está conforme á ley la sentencia que defiere á la tercería, con lo demás que contiene.

Lima, 28 de octubre de 1910.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de diciembre de 1910.

Vistos; en discordia, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 85, su fecha 12 de agosto último, que confirmando la de primera instancia de fojas 66, su fecha 18 de agosto del año próximó pasado, declara fundada la acción de tercería excluyente interpuesta á fojas 18 por don Arnido Pezzia y que en consecuencia debe entregársele las tiendas embargadas, con los frutos devengados, dejándose á salvo el derecho de la Sociedad de Beneficencia Pú-

blica de Pisco, para que lo haga valer en la forma que viere convenirle; y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos. — Villarán. — Leon. — Eguiguren. — Villanueva. — Almenara. — Villa García. — Barreto.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa y Leon por la nulidad del auto de vista y por que reformándolo y revocando el de primera instancia, se declare sin lugar la tercería interpuesta por don Arnido Pezzia, en virtud de las siguientes razones legales. La escritura en que se apoya la tercería no califica la propiedad de la vendedora doña Julia Vacca viuda de Jiménez, puesto que no ha justificado ser heredera de su esposo, ni haberse liquidado la sociedad legal, ni que ésta haya quedado adeudando á Pezzia cantidad alguna, siendo puramente personales y gratuitas todas las afirmaciones que hace en la referida escritura de venta; y por que en cuanto á la mitad que puede corresponder á cada cónyuge, ésta no puede determinarse sino después de liquidada la masa y deducidas las deudas comunes, como lo es la que demanda la Sociedad de Beneficencia de Pisco. El voto de los señores Eguiguren y Villa García, fué por la nulidad en parte, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior; de que certifico.

César de Cárdenas.